

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se registra como última actuación la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en este trámite de Pertenencia. Sírvese proveer.

Guacarí, Valle, 07 de mayo de 2024.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ANDRES y DIANA MARCELA LOPEZ UNDA
APODERADO	
DEMANDADO	AMPARO OTERO NUÑEZ, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00272-00

A Despacho el presente asunto en el que se registra como última actuación por cuenta de la parte demandante, la renuncia al poder que fue conferido por los demandantes a los abogados DIEGO RAFAEL GALLON JORDAN e ISABEL CRISTINA PEREZ LERMA.

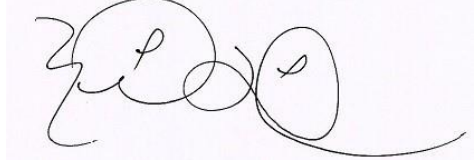
Por tal motivo será necesario que los demandantes constituyan apoderado judicial que les represente, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la designación de apoderado judicial que les

represente, para continuar el trámite respectivo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u> Hoy <u>09 de mayo de 2024</u> EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u> GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con memoriales electrónicos pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0871
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO	PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA.
RADICACIÓN	763184089001-2017-00276-00

Habiéndose efectuado la revisión del proceso de la referencia, se encuentran pendientes de resolver los siguientes memoriales electrónicos:

1. Del 28-03-2023 la apoderada demandante solicita requerir al perito designado dentro de este proceso, o que se proceda a su relevo, teniendo en cuenta que no se ha pronunciado al respecto.
2. Memorial del 25-09-2023 memorial en el que se el perito indicó aceptar el cargo encomendado en este despacho.
3. Del 18-03-2024 memorial que viene de la parte demandada aporta avalúo comercial actualizado del bien inmueble que se halla embargado y secuestrado para este proceso.

Así las cosas, cabe mencionar que mediante auto Nro. **359** del 28-05-2021 el despacho advirtió que, al existir grandes diferencias entre los avalúos aportados por la parte demandante y parte demandada, se nombró como perito evaluador a la Sra. CARLINA ESGUERRA TONUZCO, quien al no haber comparecido para su notificación fue relevada mediante providencia interlocutoria Nro. **602** del 24-05-2022, misma providencia mediante la cual se procedió a nombrar al auxiliar de la justicia DIEGO LEYES DÍAZ para que fungiera en este asunto como perito evaluador, y al cual se le concedió el término de diez (10) días para que presentara su experticia.

A lo anterior, advierte el despacho que, pese a haberse notificado en debida forma al ya mencionado perito evaluador, a la fecha aquel no presentó su experticia dentro del término concedido, a pesar de que mediante memorial presentado electrónicamente el pasado 25-09-2023 aquel indicó haber aceptado el cargo encomendado. Por ello, y ante la falta de contestación de aquel auxiliar de la justicia, el despacho lo relevará del cargo y procederá a nombrar a quien se encuentre en turno de la lista actualizada de los auxiliares de justicia de Buga (V).

Finalmente, frente al avalúo comercial que aportó el demandado dentro de esta ejecución, el despacho lo negará y no dará trámite a este, teniendo en cuenta que, precisamente y como ya se advirtió, al existir desde otrora, discrepancia entre el avalúo que aquel ya había aportado y el que aportó la

apoderada demandante, precisamente el despacho procedió a nombrar un auxiliar de justicia que dirima tales diferencias.

Además, porque según la norma general procesal en su numeral 4° del artículo 444, se establece que cuando se traten de bienes inmuebles, el valor será **el del avalúo catastral**, y, según se ve, el que aportó el ejecutado lo presenta como avalúo comercial.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

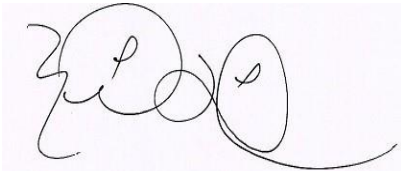
PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador al Sr. **DIEGO LEYES DÍAZ**, y en su reemplazo **DESÍGNESE** como nueva perita evaluadora a la Sra. **YOLANDA DÍAZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C 38.854.011, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores, y quien puede notificarse a través del correo electrónico "yolandadh@msn.com".

Por secretaría **comuníquese** la anterior designación, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del C.G.P, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de su designación.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el **término de diez (10) días hábiles** para que presente su experticia, los cuales empezaran a correr a partir del día hábil siguiente a la posesión de su cargo.

TERCERO: NEGAR el avalúo presentado por el demandado **PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045

Hoy 09 de mayo de 2024

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 842
Guacarí, Valle, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, en nombre propio
contra HORACIO VIVEROS NAGLES.
Radicación No. 763184089001-2018-00219-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra HORACIO VIVEROS NAGLES.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 25 de junio de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra HORACIO VIVEROS NAGLES.

Mediante auto interlocutorio No. 1104, fechado de julio 17 del año 2018, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en unas LETRAS DE CAMBIO No. 1 y 2, del 09 de agosto de 2012 y 7 de febrero de 2015, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado HORACIO VIVEROS NAGLES, en la dirección aportada (*Institución educativa Pedro Vicente Abadía de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida con SELLO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PEDRO VICENTE ABADIA, el día 19 de junio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida por ANGELA INSTITUCION EDUCATIVA PEDRO VICENTE ABADIA, el día 05 de abril de 2024, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3.- CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (LETRAS DE CAMBIO No. 1 y 2, del 09 de agosto de 2012 y 7 de febrero de 2015) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

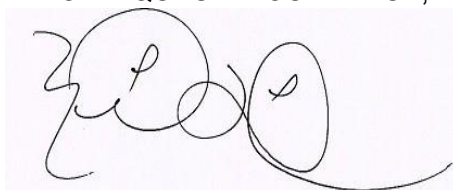
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra HORACIO VIVEROS NAGLES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor HORACIO VIVEROS NAGLES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$996.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045

Hoy 09 de mayo de 2024

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que la parte demandante ha presentado el certificado de libertad y tradición con la corrección solicitada en auto anterior. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD – Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	ROSALBA DURAN CATAÑO
APODERADO	EDGAR RADA LOZANO
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que el apoderado judicial de la demandante allegó el certificado de libertad y tradición que da cuenta de la corrección en la anotación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de la ciudad de Buga, por tal motivo será procedente señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el certificado de libertad y tradición con la corrección en la anotación de la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 de junio del año 2024, a la hora de las 09:00 de la mañana**, como fecha y hora para la realización de la diligencia de la INSPECCION JUDICIAL, sobre la franja de terreno que pretende la señora ROSALBA DURAN CATAÑO, se desgaje del inmueble RURAL de mayor extensión, materia de litigio, que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-32590** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en la Vereda Cananguá de este municipio.

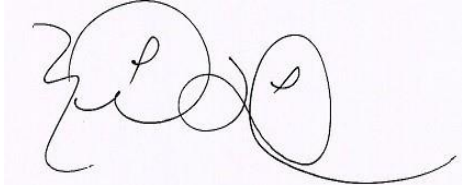
TERCERO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de 10 días, allegue el plano topográfico del área que pretende en usucapión del predio RURAL denominado “VILLAROSE” en extensión de 1739 m2 y que debe desgajarse del

predio de mayor extensión, pues de los anexos de la demanda, no reposa el plano que ubique y especifique el área las colindancias y su respectivo metraje, únicamente versa en fotografías tomadas al topógrafo GERARDO LEON REYES. Habida cuenta de que es necesario determinar si es posible desgajar esta franja, del área del predio de mayor extensión, el que según el plano catastral se indica mide 7.280 m2 e imprescindible, determinar en qué zona del predio se ubica el inmueble que posee la demandante.

CUARTO: Prevenir a la parte interesada para que se suministren los medios para su realización.

QUINTO: En la medida de lo posible, en la realización de la diligencia de Inspección judicial, se escucharán los testimonios solicitados, señores DULFAY RAMIREZ CAICEDO, LEANDRO HIDALGO GOMEZ, EDGAR HUMBERTO ANAMA RIOS, MARIA EUGENIA ECHAVARRIA CASTILLO y RUBIELA LOPEZ VALENCIA. Citación de los testigos, a cargo de los demandantes, quien además debe informar esta diligencia al Curador Ad litem, abogado MIGUEL ANTONIO SAENZ BELTRAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>09 de mayo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se registra como última actuación la respuesta de Catastro Valle, respecto del valor de la experticia encomendada. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, 07 de mayo de 2024.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MAGRETH MILENE DURAN VERGEL
APODERADO	ALVARO JOSE JIMENEZ VARELA
DEMANDADO	CHIQUNQUIRÁ ROMERO, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00039-00

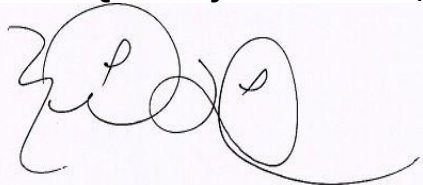
A Despacho el presente asunto en el que se registra como última actuación la respuesta de la Oficina de CATASTRO VALLE, en relación con el valor de la experticia que se ha encargado y que debió asumir la parte demandante, toda vez que el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y es obligatorio para poder establecer la naturaleza jurídica del predio demandado.

Por tal motivo será necesario requerir a la parte demandante para que adelante el trámite dispuesto para el recaudo de la prueba pericial, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la prueba pericial decretada, para continuar el trámite respectivo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u> Hoy <u>09 de mayo de 2024</u> EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u> GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del asunto, en el que están satisfechos los ordenamientos indicados en el auto que admitió la demanda de pertenencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0860
PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE	MYRIAM FERNELLY ARCE FRANCO.
DEMANDADO	JOSÉ DOLORES PALACIOS FLÓREZ, LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERÓN y PERSONSA INDETERMINADAS.
RADICACIÓN	763184089001-2021-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica por parte del despacho, que a la fecha se encuentran satisfechos todos los ordenamientos dispuestos en auto Nro. **1227** del **30-11-2021**, y además de lo anterior, se ha certificado por parte de las distintas entidades que el predio objeto de esta demanda es de naturaleza jurídica. A lo anterior, el curador ad-litem nombrado en representación de los intereses de la parte demandada, ha contestado oportunamente la demanda, sin que se haya presentado oposición alguna.

Así las cosas, corresponde entonces señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata la norma el art. 375° en su numeral 9° y en la medida de lo posible se adelantará en la misma las actuaciones que reglamentan los artículos 372 y 373 ibidem. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda allegada por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta como tales, las aportadas con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIALES:

Escúchese en audiencia pública los testimonios de:

-**LUIS EDUARDO CASTAÑEDA** identificado con C.C 94.491.700, quien se puede ubicar a través del teléfono 301449026 y correo electrónico "luigui443@gmail.com", o en su defecto, a través del abogado demandante.

-**CENEIDA VERA HENAO** identificado con C.C 38.861.968, quien se puede ubicar a través del teléfono 3168283925, o en su defecto, a través del abogado demandante.

-**ALBA ROSARIO DUELAS** quien se puede ubicar a través del teléfono 3173808722, o en su defecto, a través del abogado demandante.

Diligencia que, en la medida de lo posible, se adelantará en la inspección judicial que ahora se señalará. Citación a cargo de la demandante.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

No se solicitó.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitó ninguna.

TERCERO: SEÑALAR el día 26 del mes de septiembre del año **2024**, a la hora de las **9:00** de la mañana, como fecha y hora para la realización de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** sobre el inmueble materia de litigio, distinguido con M.I **372-32578** de la ORIP Buga (V), denominado "La Playa", y ubicado en la vereda **Santa Rosa de Tapias**.

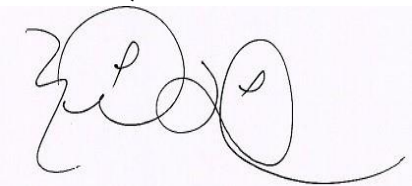
CUARTO: SOLICITAR acompañamiento de la **POLICÍA NACIONAL** y/o del **EJERCITO NACIONAL** para la práctica de esta diligencia, esto, por considerarse que la zona en la que se establece el predio, se ubica como zona donde se registran inconvenientes de orden público. Por secretaría comuníquese.

PREVENIR a la parte interesada para que se suministren los medios para su realización.

QUINTO: Prevenir a las partes para que, además de presentarse personalmente, acudan también con los testigos en el lugar, fecha y hora indicada, se advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR al Curador Ad-litem Dr. CARMELO SANCHEZ MENDOZA, que debe concurrir a la diligencia para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales de la parte que representa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>09 de mayo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, mayo 7 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 858.

Radicación No. 2024-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guacarí, Valle del Cauca, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra FERNEY TOBON GIRON, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de marzo del 2024, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>09 de mayo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se encuentran satisfechos todos los ordenamientos indicados en el auto que admitió la presente demanda de pertenencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0882
PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE	JOSÉ ABRAHAM CUELTAN CORAL.
DEMANDADO	MARÍA EDITH PEÑA DE LÓPEZ Y OTROS.
RADICACIÓN	763184089001-2021-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica por parte del despacho, que a la fecha se encuentran satisfechos todos los ordenamientos dispuestos en auto Nro. 205 del 15-02-2022, y además de lo anterior, se ha certificado por parte de las distintas entidades que el predio objeto de esta demanda es de naturaleza jurídica. Además de lo anterior, el curador ad-litem nombrado en representación de los intereses de la parte demandada, ha contestado oportunamente la demanda, sin que se haya presentado oposición alguna.

Así las cosas, corresponde entonces señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata la norma el art. 375° en su numeral 9° y en la medida de lo posible se adelantará en la misma las actuaciones que reglamentan los artículos 372 y 373 ibidem. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación de la demanda allegada por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta como tales, las aportadas con el libelo demandatorio.

2. TESTIMONIALES:

Escúchese en audiencia pública los testimonios de:

-REINEL GRAJALES CANO identificado con C.C 66.854.764, quien se puede ubicar a través del teléfono 3215135994 y correo electrónico "reinelgrajales@gmail.com", o en su defecto, a través del abogado demandante.

-JAVIER ARIAS CARDONA identificado con C.C 75.002.921, quien se puede ubicar a través del teléfono 3226937139 y correo electrónico "javiercardona5@gmail.com", o en su defecto, a través del abogado demandante.

-FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUTIÉRREZ quien se puede ubicar a través del teléfono 3182874713 y correo electrónico "salazargutierrezfrancisco@gmail.com", o en su defecto, a través del abogado demandante.

Diligencia que, en la medida de lo posible, se adelantará en la inspección judicial que ahora se señalará. Citación a cargo de la demandante.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se escuchará al demandante **JOSE ABRAHAM CUELTAN CORAL**, en interrogatorio de parte que, si es posible, se adelantará en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en el evento de que no se pueda recepcionar en esa diligencia, se programará una nueva fecha.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitó ninguna.

TERCERO: SEÑALAR el día 27 del mes de septiembre del año 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para la realización de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** sobre el inmueble materia de litigio, distinguido con M.I **373-7093** de la ORIP Buga (V), y ubicado en la **zona rural vereda la magdalena de este municipio, finca "la niza"**.

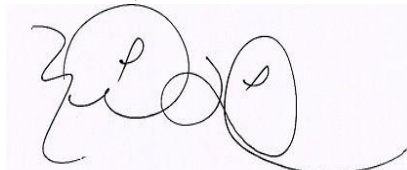
CUARTO: SOLICITAR acompañamiento de la Policía y/o del Ejército Nacional para la práctica de esta diligencia, esto, por considerarse que la zona en la que se establece el predio, se ubica como zona donde se registran inconvenientes de orden público. Por secretaría comuníquese.

PREVENIR a la parte interesada para que se suministren los medios para su realización.

QUINTO: Prevenir a las partes para que, además de presentarse personalmente, acudan también con los testigos en el lugar, fecha y hora indicada, se advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR al Curador Ad-litem Dr. CARMELO SANCHEZ MENDOZA, que debe concurrir a la diligencia para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales de la parte que representa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045

Hoy 09 de mayo de 2024

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto informando que la parte demandante ha descrito las excepciones de fondo propuestas el demandado. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ
APODERADO	EDWAR SIERRA VARGAS
DEMANDADO	WILLIAM SALCEDO LOPEZ
RADICACION	763184089001-2022-00248-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha descrito oportunamente el escrito de excepciones de mérito que ha propuesto el demandado, quien actúa en su propio nombre, se procede a decretar la siguiente etapa del proceso, que corresponde a la citación a las partes a audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 392 ibidem, por tanto, es menester igualmente decretar las pruebas solicitadas dentro de la debida oportunidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar como pruebas las siguientes:

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

➤ **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA WILLIAM SALCEDO LOPEZ:

➤ **Documentales**

Se tendrá como tal los documentos aportados con el escrito de excepciones, que se encuentran en el PDF 06 del expediente digital

➤ **Testimoniales**

El demandado requiere se escuche a los señores **MARY LOPEZ BUITRAGO, HECTOR FABIO PLAZA y ESNEDA SAAVEDRA DE PLAZA**, diligencia que se realizará en la audiencia que a continuación se señala. Citación que corre por cuenta del demandado quien solicita la prueba.

➤ **Interrogatorio de parte.**

Se escuchará a la demandante **MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ**, en interrogatorio de parte, se escuchará esta probanza en la diligencia de audiencia a practicarse.

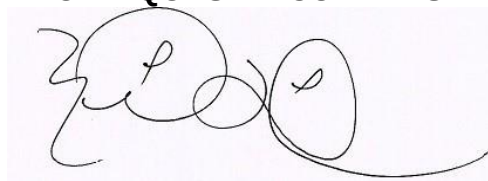
Segundo.- Para citar a las partes y sus apoderados a la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día 13 del mes junio de 2024, a la hora de las 9:00 a.m., de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. Solicitando a las partes informen sus datos de correo electrónico, teléfono, así como la disponibilidad del uso de computador o celular con cámara y micrófono para el normal desarrollo de la audiencia. El link se compartirá 1 hora antes de la diligencia.

Tercero.- Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- b) Interrogatorio a las partes.
- c) Práctica de pruebas
- d) Fijación del litigio
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

Cuarto.- Igualmente se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Y se requiere el deber de citar y hacer comparecer a los testigos que se haya solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 045

Hoy 09 de mayo de 2024

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, mayo 7 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 858.

Radicación No. 2024-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guacarí, Valle del Cauca, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra FERNEY TOBON GIRON, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de marzo del 2024, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>045</u>
Hoy <u>09 de mayo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>10, 14 y 15 de mayo de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria